



# **CÓDIGO DE ÉTICA Y DE LA DEMOCRACIA AGUSTINA**

## **CAPITULO PRIMERO** **Principios, Derechos y Garantías** **SECCION PRIMERA** **Principios Fundamentales**

**Art. 1.-** La Asociación Agustina considerando que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos de control y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Bajo los principios de diversidad, pluralismo ideológico y de igualdad de oportunidades, este Código regula la participación popular en el ejercicio de la democracia directa para los procesos electorales de la Asociación Agustina y para la designación de las autoridades de los órganos de control que conforman la comunidad Agustina.

**Art. 2.-** En el ámbito de este Código la COMUNIDAD DE EX ALUMNOS AGUSTINOS gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos;
2. Participar en los asuntos de interés para servir al más necesitado en la comunidad Agustina como fuera de ella;
3. Presentar proyectos de iniciativa popular;
4. Ser consultados;
5. Revocar el mandato que hayan conferido a la directiva de elección popular, en caso de irregularidades que no puedan ser justificadas;
6. Conformar listas, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;
7. Intervenir como veedores u observadores en los procesos electorales;
8. Exigir la rendición de cuentas y la transparencia de la información de la Directiva de la ASO-AGUSTINA.

## **SECCION SEGUNDA** **Ámbito y Normas Generales**

**Art. 3.-** El presente Código desarrolla las normas agustinas relativas a:

1. El sistema electoral, conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres.
2. Los derechos y obligaciones de participación electoral de la comunidad de ex alumnos agustinos;
3. La organización de la Función Electoral;
4. La organización y desarrollo de los procesos electorales;
5. La implementación de los mecanismos de Democracia Directa;



6. La normativa y los procedimientos de la justicia electoral.

**Art. 4.-** Las personas en goce de los derechos de participación, en su calidad de electores estarán habilitados:

1. Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones de la Directiva;
2. Para pronunciarse a través de los mecanismos de democracia directa previstos en este Código;

**Art. 5.-** La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la comunidad de ex alumnos afiliados a la Aso Agustina y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta.

**Art. 6.-** Se prohíbe realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de elecciones que va a normar.

**Art. 7.-** Los conflictos de competencia que surjan entre el Consejo Nacional Electoral Agustino y el Tribunal Contencioso Electoral Agustino, que no sean resueltas con el acuerdo de las partes, se someterán a conocimiento y resolución de las Autoridades del Plantel, esto es los Fray Agustinos.

**Art. 8.-** En caso de duda en la aplicación de este Código, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.

### **SECCION TERCERA Sufragio: Derechos y Garantías**

**Art. 9.-** La comunidad ex alumnos agustinos expresa su voluntad soberana, entre otros, por medio del voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que este Código ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia.

**Art. 10.-** El Ejercicio del derecho al voto se realizará de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El voto será voluntario.
2. Podrán sufragar las personas que se hubieren inscrito en el Registro Electoral y consten en el Padrón Electoral Agustino, portando su respectiva credencial de afiliado a la Aso Agustinos.

**Art. 11.-** La calidad de elector se probará por la constancia de su nombre en el registro electoral. La verificación será efectuada con la presentación de la credencial de afiliado a la Aso Agustino la correspondiente Junta Receptora del Voto.

**Art. 12.-** Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de los procesos electorales ni en el funcionamiento de los órganos electorales durante la ejecución de las fases del proceso electoral, solo podrán actuar como veedores.



## **CAPITULO SEGUNDO**

### **Organos de la Función Electoral**

**Art. 13.-** La Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización de la comunidad Agustina de ex alumnos. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Estos órganos tendrán sede en las instalaciones de la UESA, o donde se instale una nueva sede, se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad. La Función Electoral será representada por el Presidente del Consejo Nacional Electoral Agustino.

**Art. 14.-** Los integrantes del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral son ex alumnos debidamente registrados y afiliados a la Asociación Agustina, se elegirá de los miembros afiliados a la Aso que deseen participar, se los elegirá 5 meses antes de nuevas elecciones y permanecerán hasta que éste concluya con la proclamación de resultados.

## **CAPITULO TERCERO**

### **Organos y Organismos de Gestión Electoral**

#### **SECCION PRIMERA**

#### **Consejo Nacional Electoral Agustino**

**Art. 15.-** El Consejo Nacional Electoral se integrará por tres consejeros principales, que ejercerán sus funciones por un año y 7 meses, para ser miembro del Consejo Nacional Electoral Agustino se requiere ser ex alumno afiliado a la Asociación Agustina y estar en goce de los derechos. El Presidente se elegirá considerando la antigüedad de la promoción de graduación, podrán ser reelectos por una sola vez.

**Art. 16.-** Son funciones del Consejo Nacional Electoral:

1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electos;
2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato;
3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales, así como sancionar a los miembros que cometan irregularidades, de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral;
4. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las Listas participantes;
5. Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en este Código;
6. Presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral;
7. Mantener el registro permanente de los afiliados y las Listas, y verificar los procesos de inscripción.
8. Vigilar que las Listas cumplan con la normativa y sus estatutos si los hay;
- 9.- Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;
10. Organizar y elaborar el registro electoral



11. Proporcionar información oficial de los procesos electorales, para lo cual podrá utilizar métodos y técnicas de investigación que permitan obtener información estadística desagregada, garantizando que no se viole el principio del secreto del voto;
12. Designar de entre sus miembros principales su Presidente;
13. Designar al Secretario General del Consejo, siendo de una promoción distinta a la de los demás miembros.
14. Ejercer las demás atribuciones que se creen mediante Resolución.

**Art. 17.-** Los vocales principales serán reemplazados, indistintamente, por cualquiera de las o los suplentes, en caso de ausencia. En caso de que el designado no concurriera a la instalación, la Junta procederá a elegir su Secretario, que podrá ser uno de los vocales, si se dificultare la selección, lo hará de entre los agustinos presentes en el recinto electoral.

**Art. 18.-** La junta receptora del voto la conformaran los miembros del Consejo Nacional Electoral. Cuando una Junta Receptora del Voto no pudiese instalarse a la hora fijada en por el Consejo, por ausencia de cualquiera de los vocales, las autoridades electorales podrán integrarla nombrando otro u otros vocales. Si pasados treinta (30) minutos desde la hora fijada para la instalación, estuvieren presentes únicamente dos vocales y no concurriere autoridad electoral alguna, aquellos podrán designar el tercer vocal de entre los electores. Si transcurrido el mismo lapso, la Junta Receptora del Voto no pudiese instalarse por ausencia de la mayoría de sus vocales, el que hubiere concurrido, sea principal o suplente, podrá constituirla con otras ciudadanas y ciudadanos, sin perjuicio de que pueda también hacerlo una autoridad o funcionario electoral, si estuviere presente, y se dejará constancia en el acta de instalación.

**Art. 19.-** Una vez instalada la Junta Receptora del voto, comenzará a recibir los sufragios en la forma prevista en este Código.

**Art. 20.-** Son deberes y atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto, las siguientes:

1. Levantar las actas de instalación y de escrutinios;
2. Entregar al elector las papeletas y el certificado de votación;
3. Efectuar los escrutinios, una vez concluido el sufragio;
4. Entregar al Tribunal Contencioso Electoral el segundo ejemplar del acta de escrutinio de la dignidad, y firmados por el Presidente y Secretario;
5. Fijar el tercer ejemplar del acta de escrutinios en un lugar visible donde funcionó la Junta Receptora del Voto;
6. Cuidar que las actas de instalación y de escrutinios lleven las firmas del Presidente y del Secretario; así como de los observadores o veedores y delegados de las listas participantes.
7. Impedir que el día de las elecciones se haga propaganda electoral o campaña en el recinto del sufragio;
8. Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden teniendo autoridad para desalojar o pedir el retiro de afiliados en caso de mal comportamiento a quienes podrá sancionar hasta con dos años de desafiliación de la Aso anotando en observaciones y deliberando en conjunto con el Tribunal Contencioso Electoral, quienes suscribirán la sanción en el acta respectiva.
9. Facilitar la tarea de los observadores acreditados oficialmente.

**Art. 21.-** Está prohibido a las Juntas Receptoras del Voto:

1. Rechazar el voto de las personas que porten su credencial y consten en el registro electoral;
2. Recibir el voto de personas que no consten en el registro electoral;
3. Permitir que los delegados de las listas u otras personas realicen proselitismo dentro del recinto electoral y en un perímetro de cien metros;
4. Recibir el voto de los electores antes o después del horario señalado para la correspondiente elección.



5. Influir de manera alguna en la voluntad del elector;
6. Realizar el escrutinio fuera del recinto electoral;
7. Impedir u obstaculizar la labor de los observadores electorales debidamente acreditados; y,
8. Permitir la manipulación del material electoral a personas ajenas a la Junta.

**CAPITULO QUINTO**  
**Justicia Electoral**  
**SECCION PRIMERA**  
**Tribunal Contencioso Electoral**

**Art. 22.-** El Tribunal Contencioso Electoral Agustino es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral y dirimir conflictos internos de las Listas participantes.

**Art. 23.-** El Pleno, es un órgano compuesto por 111 juezas electorales, designados y es la máxima autoridad jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral.

**Art. 24.-** El Tribunal Contencioso Electoral se conformará con tres miembros principales, que ejercerán sus funciones por un período de año 7 meses.

**Art. 25.-** El Presidente se elegirán de entre sus miembros principales, y se preferirá la antigüedad por promoción, y tendrá que pertenecer a la Aso Agustinos en calidad de afiliado.

**Art. 26.-** Se encuentran impedidos de integrar el Tribunal los candidatos a cargos de elección;

**Art. 27.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral,
3. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las listas;
4. Sancionar el incumplimiento de las normas y las vulneraciones de normas electorales;
5. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos, no podrán participar las personas sancionadas o penalizadas por el Tribunal Contencioso Electoral.
6. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral.
7. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, por irregularidades.
8. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;
9. Designar al Secretario General del Tribunal,
10. Juzgar a las personas, autoridades, que cometan infracciones o actos que se consideren desleales a la conducta agustina.
11. Ejercer las demás atribuciones establecidas en este Código y relacionadas con su competencia. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión.

**Art. 28.-** El Presidente tiene las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima autoridad administrativa y nominadora del Tribunal Contencioso Electoral;
2. Convocar y presidir el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, formular el orden del día, dirigir el debate, precisar el orden de discusión de los asuntos, ordenar la votación, disponer la proclamación de resultados y su rectificación, clausurar la sesión del Pleno y disponer a la Secretaría General lo pertinente;
3. Dirigir y supervisar la ejecución de planes y programas del Tribunal;
4. Dirigir, supervisar y controlar las actividades administrativas e implantar las medidas correctivas que estime necesarias;
5. Proponer resoluciones y acuerdos relacionados;



6. Imponer las sanciones que sean de su competencia,
7. Celebrar todo acto jurídico o administrativo que se requiera para el buen funcionamiento del Tribunal Contencioso Electoral; y,
8. Las demás establecidas en el Código vigente, y las que le asigne el Pleno del Consejo.

**Art. 29.-** Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso. Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal. Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. Para la sustanciación de un proceso se dará con el inicio de la causa, la etapa de prueba y terminará con la Resolución.

## **CAPITULO SEPTIMO**

### **Del Sufragio**

#### **SECCION PRIMERA**

##### **Registro y padrones electorales**

**Art. 30.-** El registro electoral es el listado de personas afiliadas a la Asociación Agustina y poseen el respectivo carnet de afiliado como ex alumno, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá la Asociación Agustina sobre del registro de las personas. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral, con presupuesto que le otorgare la Aso Agustina para el efecto. Los padrones electorales constituyen el segmento del registro electoral utilizado para cada junta receptora del voto; el Consejo Nacional determinará el número de electores que constará en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres. El estado civil de las personas no afectará ni modificará su identidad. En caso de que deba realizarse una segunda vuelta electoral para elegir Presidente y Vicepresidente de la Aso Agustina, en caso de haber empate, no podrán alterarse por ningún concepto los padrones electorales de la primera vuelta, ni el número de electores por cada Junta Receptora del Voto, ni podrán incluirse en el registro nuevos electores.

**Art. 31.-** En la Junta Receptora del Voto existirá el número de urnas que el Consejo Nacional Electoral determine conveniente.

**Art. 32.-** Constarán en los padrones electorales las personas que hayan obtenido su credencial de afiliado a la Aso gustina hasta el día que el Consejo Nacional Electoral determine el cierre del registro. Quienes se hubieren carnetizado con posterioridad a dicha convocatoria, constarán en el registro que se elabore para el siguiente proceso electoral.

#### **SECCION SEGUNDA**

##### **Convocatoria a Elecciones y calendario electoral**

**Art. 33.-** A todo acto electoral, precederá la correspondiente convocatoria que será publicada en las páginas de la Asociación Agustina y se comunicara en todos los medios de comunicación y electrónicos posibles y de ser posible por radio y televisión.

**Art. 34.-** El Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de anticipación al de las votaciones. En la Convocatoria se determinará:

1. El calendario electoral;
2. Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso; y,



3. El período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos

### **SECCION TERCERA**

#### **Presentación de candidaturas por parte de las organizaciones políticas**

**Art. 35.-** A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las Listas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en este Código, ni haber sido sancionado por el Tribunal Contencioso Electoral. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de registradas y aprobadas y que las califique el Consejo Nacional Electoral Agustino, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo.

**Art. 36.-** No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura hayan sido sancionados por el Tribunal Contencioso Electoral Agustino, y por delitos sancionados en el COIP,
2. los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, los miembros del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; quienes no estén registrados como afiliados a la Aso Agustinos.

### **CAPITULO OCTAVO**

#### **Votaciones y Escrutinio**

#### **SECCION PRIMERA**

#### **Papeletas Electorales**

**Art. 37.-** Las votaciones en las elecciones directas se realizarán mediante el empleo de papeletas electorales. En caso de que se implemente un mecanismo de voto electrónico que no requiera de papeletas, este deberá tener las seguridades y facilidades suficientes.

**Art. 38-** El Consejo Nacional Electoral Agustino resolverá en forma privativa, sobre el diseño, tamaño y seguridades del instrumento de votación para cualesquier tipo de elección, garantizando que se incluyan las fotografías de los candidatos principales junto a su nombre, cuando se trate de elecciones personalizadas.

### **SECCION TERCERA**

#### **Instalación de las Juntas Receptoras del Voto y Recepción del Voto**

**Art. 39.-** A las catorce horas (14h00) del día señalado en la convocatoria a elecciones realizada por el Consejo Nacional Electoral, las juntas receptoras del voto se instalarán en los lugares públicos previamente determinados. La instalación se efectuará con los vocales principales o suplentes. El acta de instalación será suscrita por todos los vocales presentes, el secretario y los delegados de las listas que quieran hacerlo.

**Art. 40.-** Los vocales de la Junta exhibirán las urnas vacías a los electores presentes y las cerrarán con las seguridades establecidas; procederá luego a recibir los votos. El elector presentará al secretario su credencial de ex alumno Agustino otorgada por la Aso Agustinos, y una vez verificada la inscripción en el padrón se le proporcionará las papeletas y el elector consignará su voto en forma reservada. Luego de depositar las papeletas en las urnas, firmará el registro, quienes estén imposibilitados de hacerlo imprimirán la huella digital; cumplido el deber del sufragio recibirá el certificado de votación. La Junta adoptará las medidas necesarias para asegurar la reserva del acto de votación. El lugar donde funcione la Junta Receptora del Voto será considerado como recinto electoral y en su interior todas las personas deberán acatar las disposiciones que impartan las autoridades electorales.



**Art. 41.-** El sufragio terminará a las diecisiete horas (17h00), e inmediatamente se procederá al escrutinio o conteo de votos, una vez terminado el conteo se procederá a colocar los resultados en las actas de conocimiento, una se pegara en la pared y se proclamara los resultados a viva voz, cabe resaltar que el conteo es público por tanto se mostrara todas y cada una de las papeletas al momento del conteo.

**Art. 42.-** Se consideraran tres tipos de votos el blanco, nulo y el válido.

**Art. 43.-** En caso de que no cuadre las papeletas con las firmas del padrón electoral se procederá a sacar el excedente de las papeletas mediante sorteo, y se cuadrara, en caso de faltar papeletas versus las firmas se contabilizará únicamente el total de papeletas y de ahí saldrá el total.

**Art. 44.-** Una vez proclamado los resultados por el Consejo Nacional Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral procederá a anunciar a la lista ganadora de las elecciones de la Aso Agustinos.

**Art. 45.-** En caso de no satisfacer la administración del Escrutinio existiendo la respectiva impugnación de las actas ante el Tribunal Contencioso Electoral se procederá el mismo día al recuento de votos.

**Art. 46.-** Los resultados se mostraran en las redes sociales y páginas de la Aso Agustinos.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-**

**PRIMERA.** - En caso de reforma del presente Código, se presentará la propuesta al Tribunal Contencioso Electoral quién conjuntamente con el Consejo Nacional Electoral evaluará los puntos a reformarse mediante debates.

Dada y suscrita en la sede de la Aso Agustinos, ubicada en la Unidad Educativa San Agustín, ciudad Guayaquil, provincia del Guayas, a los 15 días del mes de febrero de dos mil dieciocho.

**Abg. Edison Arreaga Patiño.**  
**Síndico Aso Agustinos**